

INFORME: Señor Juez, le informo que, en el expediente digital reposa solicitud de levantamiento de medidas (PDF 02) presentada por el representante legal de la sociedad Octante S.A.S., Humberto Wilfredo Gómez Vallejo, la cual se observa que fue rematante del inmueble identificado con matrícula 001-856077, en el proceso hipotecario radicado 05266-31-03-001-2007-00036-00, el cual, no tiene nada que ver con el proceso que aquí se tramita. Adicionalmente, le informo que una vez revisado el expediente, no se observa que se haya formulado solicitud de ejecución alguna, en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso. A Despacho.

Yesica Arias Acevedo
Judicante



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demanda	Ordinario de resolución de contrato
Demandante:	Ángela Patricia Ramírez Suárez
Demandado:	Ricardo Alberto Franco Herrera
Radicado:	050013103001-2010-00770-00
Asunto:	No accede a lo pedido

Teniendo en cuenta el informe que antecede, precisa tener en cuenta antes que nada que lo dispuesto en su momento por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín en este proceso fue la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 001-856077.

Ante tal claridad, es evidente que conforme a la sentencia proferida por este Despacho el 5 de agosto de 2022, el resultado de la misma no absolvió al demandado y por tal motivo no podría aplicarse lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 597 del Código General del Proceso, por remisión expresa del párrafo de dicha norma y que hace referencia al levantamiento de la inscripción de la demanda.

Tampoco era procedente al momento de la sentencia disponer la cancelación de dicha inscripción, por cuanto debía respetarse a la demandante la posibilidad de proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, y el literal b) del numeral primero del artículo 590 ibídem, posibilidad que aún persiste.

Adicionalmente, no puede darse aplicación al numeral 6° del citado artículo 597 del Código General del Proceso, por cuanto dicha norma solo se refiere a levantamiento de la medida de embargo y secuestro, y la posibilidad de hacer extensiva dicha disposición a la inscripción de la demanda no fue tenida en cuenta por el legislador al redactar el párrafo de dicha norma, donde se observa que el mencionado numeral no fue incluido. De ahí que, en consideración de este Despacho, no existe norma legal aplicable a este asunto que

permita disponer la cancelación de la inscripción de la demanda que en su momento se ordenó.

En ese orden, salvo mejor criterio, no resulta legalmente procedente para este funcionario disponer la cancelación de la inscripción de la demanda referida por el petente, y en consecuencia no se accederá a la solicitud formulada.

Por último, se recuerda al peticionario que cualquier actuación procesal que pretenda realizar en este Juzgado con categoría de circuito, deber hacerla mediante abogado titulado e inscrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9082afc3b19cea55153ee14f8b7698b11df2291c10a69e1d97a2a4caa976e1da**

Documento generado en 28/03/2023 09:17:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>